Año de 1902 — Jueves 28 de Agosto — Número 197

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

El innecesario retraso que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los expedientes, aconseja mirar con especial atención cuanto se refiera á las audiencias que se dan á los interesados en ellos. En más de una ocasión, el retraso de la notificación que á los interesados se hace, es causa de innecesarias dilaciones, siéndolo en otras el tiempo que se tarda para la inserción del anuncio en el «Boletin».

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se llame la atención de los Gobernadores de provincia para que procuren que, con la rapidez posible, se cumpla lo dispuesto en los artículos 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y 25 y 26 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de modo que tan pronto como en un Gobierno de provincia se reciba la orden de audiencia, se disponga su inmediata inserción en el «Boletin oficial» y su notificacion á los Presidentes de las Corporaciones interesadas para conocimiento de las mismas y de los particulares á quienes afecte, remitiendo á la vez, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general de donde emane la orden de audiencia, un ejemplar del «Boletin» en que aquella se publique y la noticia oficial de haber dado conocimiento á las partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, y para que ordene la inserción de esta disposición en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta núm. 236.*)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y los servicios encomendados á estos funcionarios, formulado por la Comisión nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900:

Resultando que la Comisión de referencia ha cumplido su cometido con celo digno del mayor elogio, formulando un reglamento completo para los servicios de que se trata y formación del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que en el reglamento citado se han tenido muy en cuenta los preceptos de la ley Municipal vigente en sus artículos 122 al 131, como tambien las disposiciones parciales dictadas en la materia, tanto por este Ministerio, con audiencia del Consejo de Estado, como por los Tribunales contenciosos, que han venido á constituir verdadero estado de derecho, según se justifica en los ilustrados dictámenes que acompañan á dicho proyecto:

Considerando que los Ayuntamientos deben ser los más interesados en apartar el nombramiento y separación de sus Secretarios de toda acción ajena á los intereses propios de la mejor administración de los pueblos, y que en el acierto en la designación de aquellos funcionarios y su mayor competencia en el asesoramiento de las leyes y procedimientos á que deben someterse la tramitación y resolución de los asuntos, estriba la eficaz regeneración de la administracion local;

S. M. el Rey (Q. D. G.). ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den las gracias por su acertado trabajo á V. S. I., y á los Sres. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luís Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; don Fernando Boccherini y D. Leopoldo Cortiñas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María de Mendieta, Concejales; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid respectivamente; don José Velarde, Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad de este Ministro; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y D. José Lon y Albareda, Secretario y Jefe de la Sección de Organización provincial y municipal, primera de esa Dirección general de su digno cargo que han formado la Comisión que ha redactado el expresado reglamento.

2.º Que se publique en la «Gaceta de Madrid», con el caracter de provisional, el citado reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, para que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la «Gaceta», puedan presentar los Ayuntamientos en la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas hacer en bien de los servicios municipales.

3.º Que una vez terminado el plazo anteriormente citado, y reunida la información que las Corporaciones populares remitan á esa Dirección, se pase al Consejo de Estado el expediente, para que dicho alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen; y

4.º Que cumplidos esos trámites, y aprobado por S. M., se publique el reglamento definitivo en la «Gaceta de Madrid» antes del 1.º de Diciembre próximo, para que pueda ponerse en vigor desde 1.º de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Director general de Administración.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De los nombramientos de los Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concursos.—Reclamaciones y recursos contra los mismos.—Exámenes.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el art. 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día despues de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la «Gaceta», y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los «Boletines oficiales».

Art. 3.° Los concursos serán siempre por el plazo fijo improrrogable de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.° Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.° Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.° Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.° Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.° Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.° Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.° Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.° Certificación ó título de aptitud acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este reglamento.

Art. 5.° Dentro del concurso, se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.° A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.° Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.° A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinados serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.° El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar al día siguiente de vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.° Una vez acordado el nombramiento y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.° Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrijan sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.° Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos del nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se sustancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales Central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la «Gaceta», si se trata de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, y en el «Boletín oficial» de la provincia si se trata de Ayuntamientos de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación alguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reuna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado art. 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquél en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el art. 29 de la ley municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo exámen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto, del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó

de un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas de Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado, nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, y que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea interior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, uno aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los «Boletines oficiales» con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicará en la «Gaceta», además del «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

El primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.° Gramática castellana en toda su extensión.

2.° Aritmética y contabilidad.

3.° Francés (curso completo).

4.° Nociones de moral y derecho usual.

5.° Derecho político y administrativo.

6.° Derecho civil.

7.° Legislación penal.

8.° Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.° Legislación general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 8.° y tres delas que se consignan en los números 6.°, 7.° y 9.°

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicado por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid», y todas las demás operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no haya desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Dirección de Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la «Gaceta», llevandose además en dicha Dirección un registro especial donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

(Se continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha acordado el pago de los libramientos por atenciones de primera enseñanza expedidos á favor de los Habilitados y partidos que á continuación se expresan, los cuales corresponden al mes de Junio.

Nombres de los Habilitados y partidos á que corresponden.

D. Manuel Santiago, Ginzo.

D. Ceferino Armesto, Viana del Bollo.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los referidos Habilitados, y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 26 de Agosto de 1902.—*B. Muñoz Cobo*.

AYUNTAMIENTOS

Teijeira

Los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Teijeira 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Gomesende

Por el término de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, los proyectos de presupuesto adicional al del corriente año y ordinario para el próximo de 1903, á fin de que puedan ser examinados por todos los vecinos y hacerse contra ellos las reclamaciones oportunas.

Gomesende 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Rua de Valdeorras

Durante el término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Casa Consistorial el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1903.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Rua 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel L. Hervellá.

Villarino de Conso

Por el término de quince días, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio de 1901, el presupuesto adicional al ordinario del mismo año y el presupuesto ordinario para 1903.

Lo que se anuncia cumpliendo con lo acordado por el Ayuntamiento y lo dispuesto en los artículos 146 y 161 de la Ley municipal.

Villarino de Conso 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Villar de Santos

El presupuesto adicional y refundido para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y casa capitular, por término de quince días desde que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial», en cuyo término pueden enterarse de él las personas que le interese y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Villar de Santos 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

San Amaro

El presupuesto ordinario de este distrito para el año entrante de 1903, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días conforme á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal.

San Amaro 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Manzaneda

Formados los presupuestos de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, adicional y definitivo, refundido de 1902 y ordinario para 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados y producidas las reclamaciones debidas.

Manzaneda 23 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Padrenda

Habiéndose justificado la ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Manuel Montero González, vecino de Vilar, en este distrito municipal, se hace público para que, él que tenga conocimiento del paradero del mismo, lo comunique á la brevedad posible á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Señas personales del interesado

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, boca regular, cara delgada, color trigueño, producción fácil.

Padrenda 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Cea

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 17 del corriente, intentar, en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos, por el período de uno á cinco años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sugetas á impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 3 de Septiembre próximo, de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el cap. 25 del vigente reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 5 siguiente á las indicadas horas y local por pujas á la llana, y si en esta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 15 del citado Septiembre en el propio local y horas; todo ello con sujeción á lo establecido en el cap. 26 del expresado reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas, habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Cea 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Leopoldo Rodríguez.

Oimbra

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia al público por termino de treinta días, para que los que se crean con aptitud y condiciones legales, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, las cuales serán desechadas si no fueren presentadas dentro del expresado plazo.

Oimbra 14 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ponciano González.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que para pago de quinientas once pesetas diez céntimos que reclama de Severo Canal González, vecino de las Lamas, doña Luisa Rollón Fernández, de esta ciudad, procedentes de derechos, agencia y suplementos devengados y hechos por su difunto marido el procurador don Enrique Berjano, representando al Canal en autos sobre apeo y prorrateo del foral titulado «Rivada da Blanca» y «Cortiña», y costas causadas con motivo de la reclamación, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes, de la propiedad del Severo Canal:

Pesetas

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de las Lamas, compuesta en el principal de una sola oficina, que mide de hueco cincuenta y cuatro metros cuarenta decímetros cuadrados; tiene su entrada para la planta baja por el Este y para el principal por el Norte, al que dá acceso una escalera de piedra que arranca desde la calle, sus paredes son de cachotería bien concertada, su piso algo deteriorado, sin fayado y el techo regular. Tiene por el Oeste una área catorce centiáreas de terreno labradío con riego de pozo, y por el Norte paso de entrada al principal en medio, ochenta y dos centiáreas también de labradío; demarca al Norte con camino público y terreno de José Benito Fernández, Sur más de Domingo Forneiro, Oeste camino público y Este terreno de Bernabé do Pazo: su valor en venta, descontado el importe de dos cuartas y dieciocho cuartillos de vino blanco de renta anual para la señora Marquesa de Leis, doscientas veinte pesetas ... 220

2.ª En términos de Forcaduras, en las Lamas, dos áreas doce centiáreas cuadrilátero á viñedo; que demarca Nordeste terreno de José Cid y otros, Suroeste más de Emilio Rodríguez y otros, Sudeste Benito Fernández y Noroeste terreno de Juan Guede: su valor en venta con descuento del importe de una cuarta y un cuartillo de renta anual que le afecta para el Marqués de San Saturnino, cincuenta pesetas ... 50

3.ª Al mismo término cinco áreas á viñedo, demarca Noroeste terreno de Juan Guede y otro, Nordeste Ermesinda Carpintero, Sudeste Nicolasa Freijoso y otro y Suroeste José Benito Fernández: su valor en venta ciento veinticinco pesetas ... 125

4.ª Al propio término una área noventa y cuatro centiáreas cuadrilátero á viñedo; demarca Noroeste monte de Ermesinda Carpintero, Nordeste Nicolasa Freijoso, Sudeste más de doña Robustiana Sanz y Suroeste terreno de José Montes y otro: su valor cincuenta pesetas ... 50

Total cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas ... 445

Radican las expresadas fincas en términos de la parroquia de la Valenzana.

Tendrá lugar el remate el día cuatro de Octubre próximo á las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y para tomar parte en la subasta se consignará el importe del diez por ciento del total de la tasa, no existiendo títulos de propiedad.

Dado en Orense á veinticinco de Agosto de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15